

Lesson 14.- **Law & Liberal Revolution**

Introduction: Chronology. Contemporary Law principles.– The revolution and its causes.- Property and social change.- Liberal Revolution in Spain.-

Introduction

Chronology

USA independence, 1783.

French Revolution, 1789

Spain, 1808-1833

Industrial Revolution. Changes and Reforms

Russian Revolution

Principles and Legal Systems

Parliaments and constitutions

Reales decretos, Reglamentos, bandos

Legal Certainty

Legal Sources

Law, case-law, doctrine, customary

Publicación de las normas

Gaceta de Madrid

Colección legislativa

Diccionario de Martínez Alcubilla, Aranzadi

Colecciones de jurisprudencia

Revista de legislación y jurisprudencia

Manuales, comentarios a los códigos...

Sources

Freedom and press



Eugène Delacroix, *La Libertad guiando al pueblo*, 1830. Museo del Louvre de París

Revolution's Era

A. Long period of transition

Change of ideas, new rationality and new science

New forms of Property

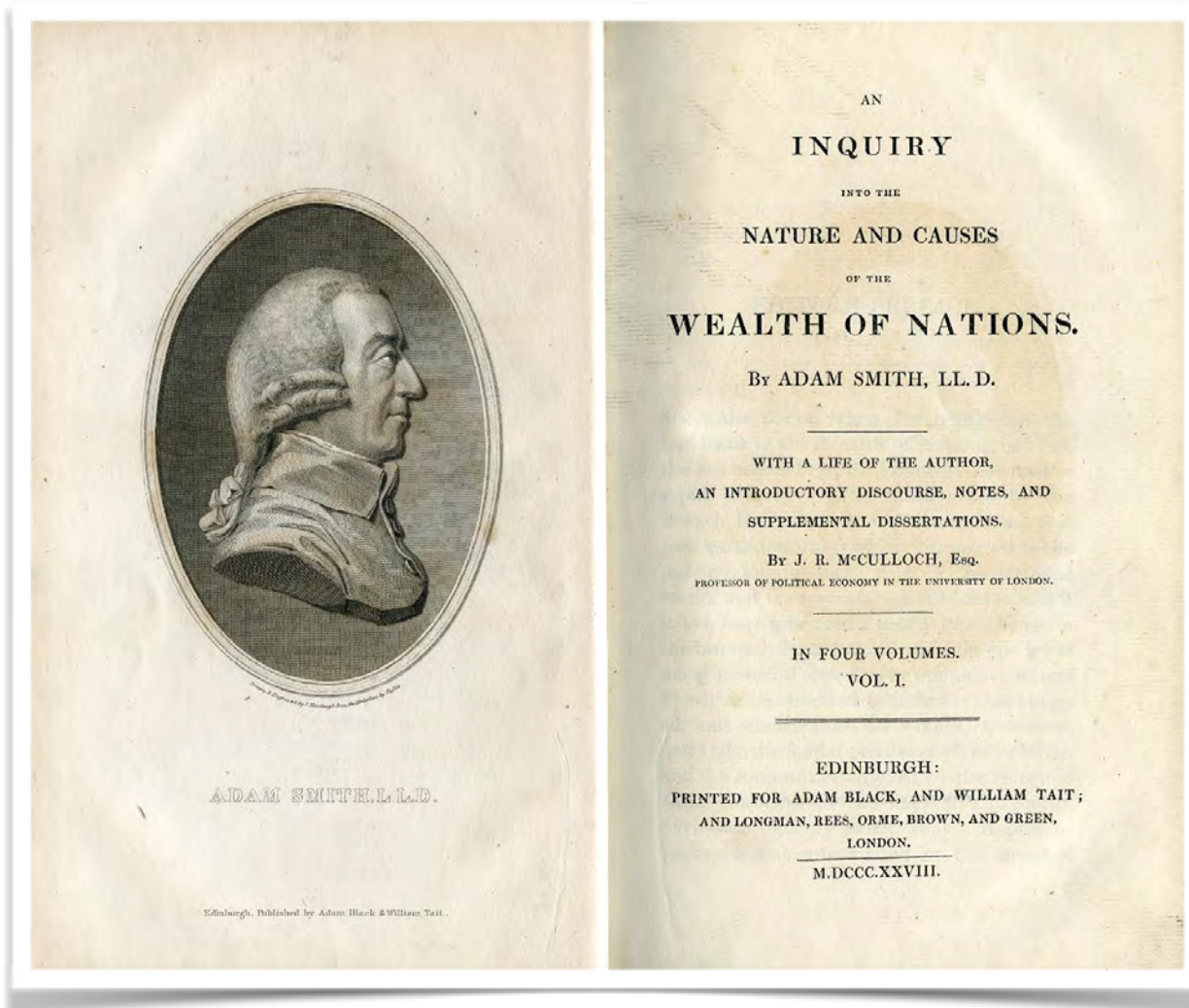
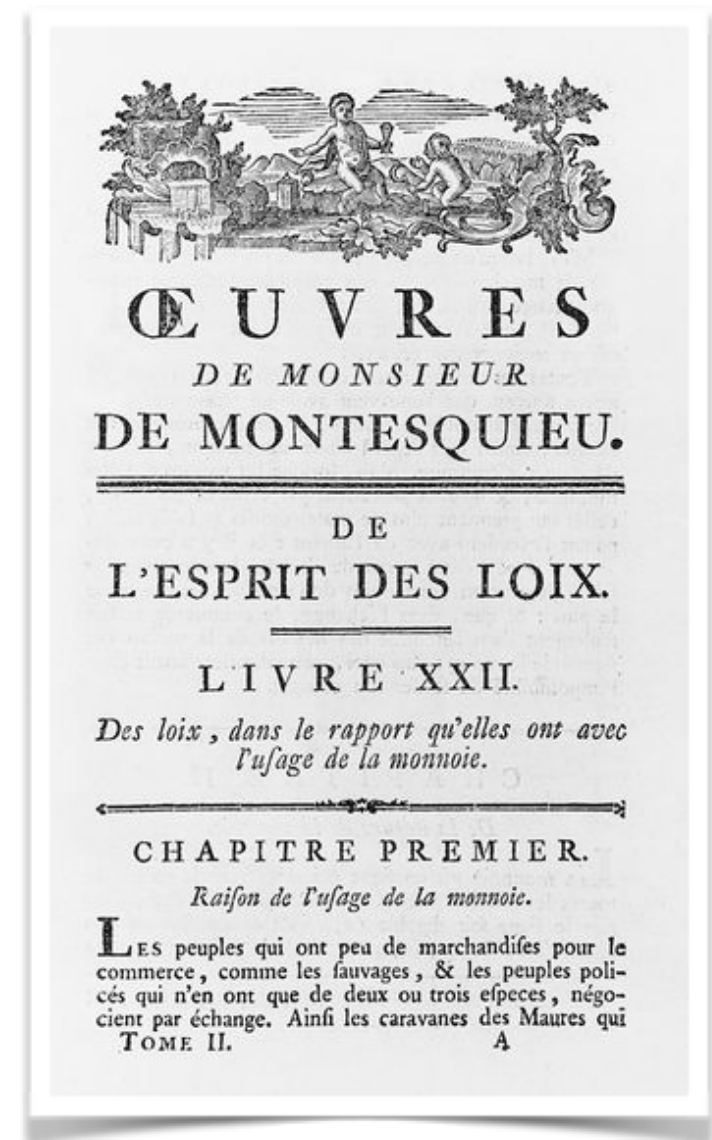
Industrial and commercial wealth; the physiocrats and Adam Smith

Decline of the guilds

Demographic increase of the bourgeoisie

New political order: Montesquieu

Failure of Bourbon reformism



B. The revolution

Disastrous economic situation

Nobility-Kings confrontation

Political power seizure

The early revolutions of Italian cities, Holland and England

French Revolution

a.- Social Groups

Clergy and Nobility

- Weakening of noble property
- Disentailment of the church
- Dissociation of *mayorazgos*
- Maintenance of the noble property

Bourgeoisie

- Craftsmen: bourgeois or wage-earning
- End of the old bourgeoisie that sought ennoblement
- Financial and trading bourgeoisie: speculation

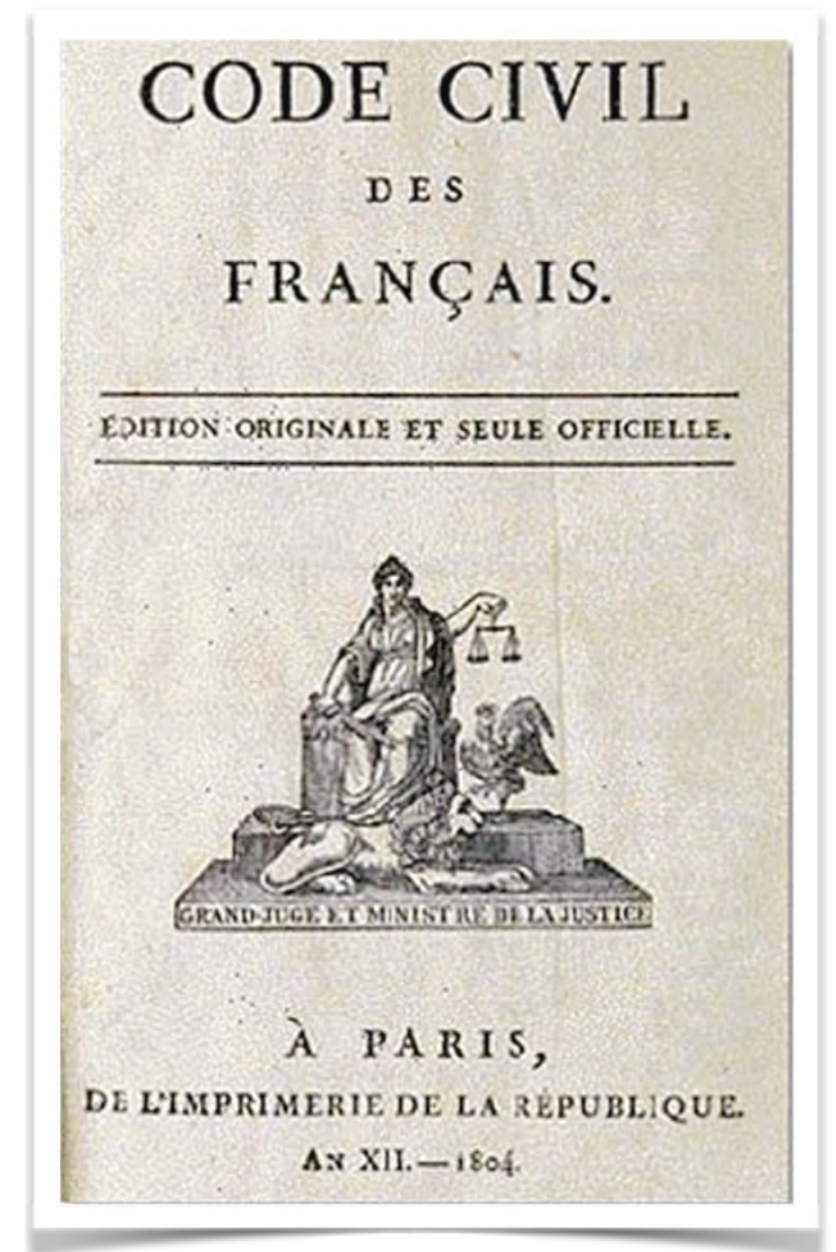
Peasants

- Owners who expand their fortunes
- Non-owners, → leaseholders, day labourers, workers



b.-Political Organization

- National sovereignty/restricted voting
- Suspension of local parliaments and sale of public positions
- The uniformity of modern reason:
- Planned Economy
- Appointment of public positions
- Bureaucratic centralization



c.- Legal Structure

- Unified Legislation (following the absolutist trend)
- Tax, army, language unification...
- Abundant revolutionary legislation (Code 1804)

Revolution in Spain

Ancient Regime

{ States
Lordy
Absolutist

Revolution

{ End of the privileged states
Free movement of goods
Liberal state and constitution

Gradual transition
French model

Causes

{ Invasion
Bankrupcy
War



Vicente López Portaña, *Carlos IV y su familia homenajeados por la Universidad de Valencia*, 1802, Museo del Prado



Joaquín Sorolla, *La defensa del Parque de Monteleón*, 1884, Biblioteca Museu Victor Balaguer

Liberal Revolution

1808-1833

Independence War

1808-1814: *Cádiz*

1814-1820: Absolutists sexennial

1820-1823: *Constitutional Triennial*

1823-1833: *Absolutist decade*



Fernando VII, rey de España ([moneda argentina](#))

1833-1875

1833-1843: *Progresive Decade*

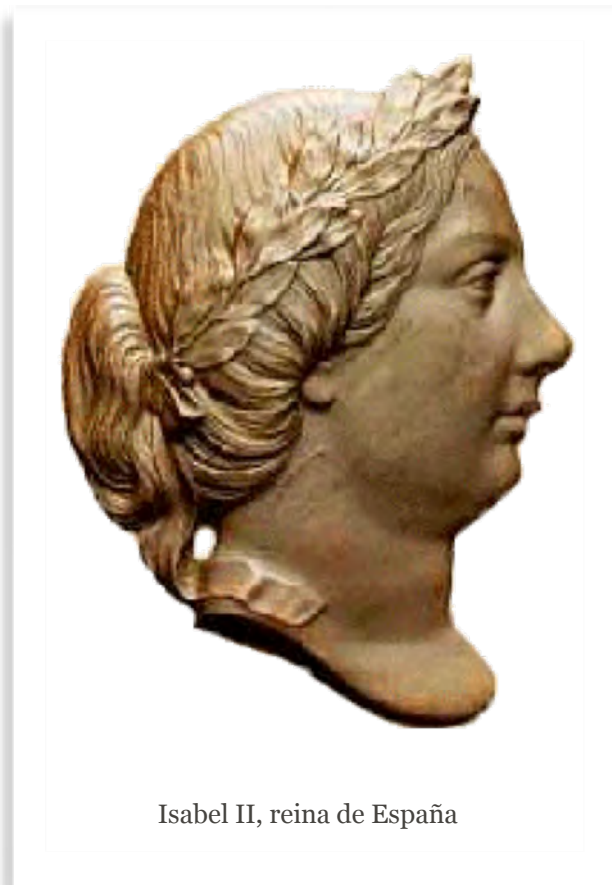
1843-1853: *Moderate Decade*

1854-1856: *Progresive Biennial*

1856-1868: *Moderate Governments*

1868-1874: *Glorious Revolution*

1874-1931: *Bourbonic Restoration*



Isabel II, reina de España

American Insurgency



Fernando García de Cortázar, *Atlas de Historia de España*, Barcelona, 2005, pp. 402-403

Bourgeois revolution legal dispositions

Decree abolishing jurisdictional lordships (1811)

Disentailment (1809-1855) [1851](#) Concordat y detachmnet/dissociation (1820)

Fin de [Gremios](#) (1834) y [Mesta](#) (1836)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA
Circular.

... S.M. la Reina Gobernadora ... ha tenido a bien resolver que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que paraban cometidas a los alcaldes de la Mesta, y las desempeñen con arreglo a la Constitución y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Bienes afectados por la "Ley Madoz" o Ley general de desamortización de 1 de mayo de 1855

Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes: al Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén, a cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del exinfante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública. Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores

Amortización eclesiástica

Título V. De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

Ley 1.

Ley I. tit. 5 lib. 1. del Fuero Real.

Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Si Nos somos tenidos dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, aún más guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son o fueren dadas a las iglesias por los Reyes o por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la iglesia. (ley 5. tit. 2. lib. 1. R.)

Novísima Recopilación 1,5,1

LEY 1. *Qué cosa es enajenamiento, e por qué razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.*

Enajenamiento es toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre sí, por que pasa el señorío de alguna cosa de los unos a los otros. E este enajenamiento se faze de muchas maneras, así como por donadio, o por cambio, o por vendida; quien se faga llanamente, o con alguna condición, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto decir como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, assí como adelante se muestra. E las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar si non por algunas destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deviesse la Iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de qué se quitar. La tercera para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La cuarta para fazer su Iglesia. La quinta para comprar lugar cerca della, para crescer el Cimiterio. La sexta por pro de su Iglesia, como si vendiesse o cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor. E por alguna estas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa (...)

Partidas 1, 14, 1.

Amortización eclesiástica

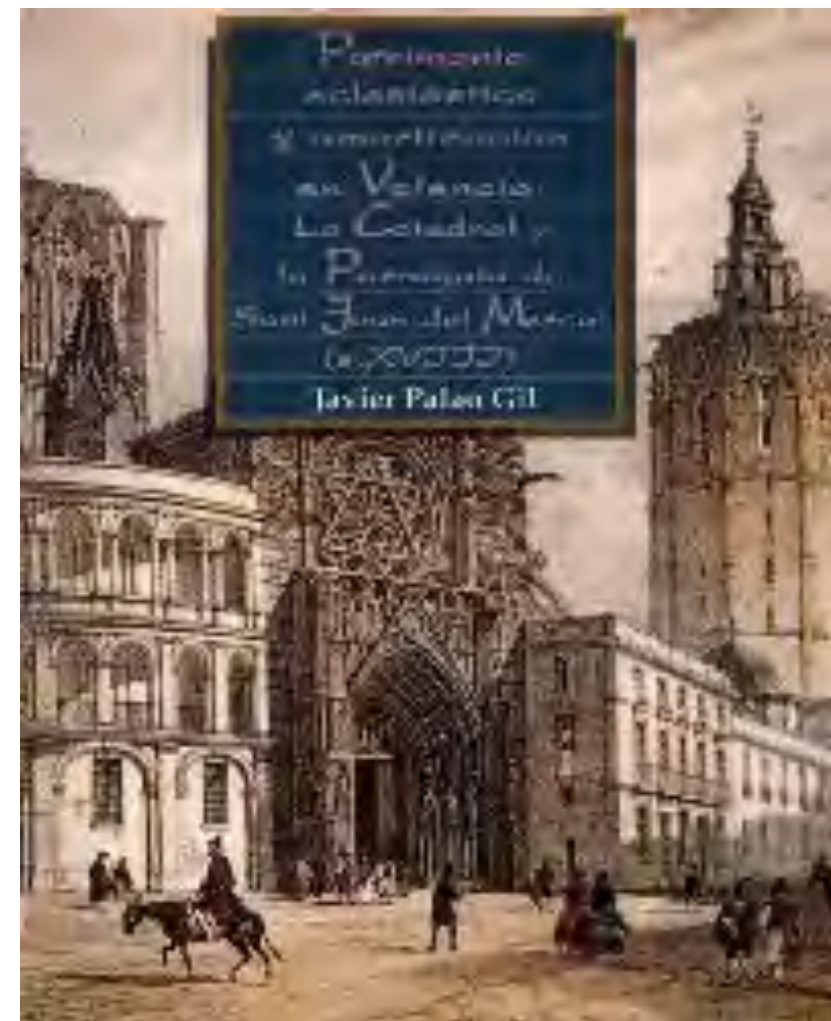
Y porque por experiencia se vee que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada día compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo y se espera que sy assy va, muy brevemente todo será suyo.

Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho, y se provea de manera que no se les venda ni dé heredamiento alguno, y encaso que se les vendiere o donare se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquiera personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y sy fuere donación sea tasado el valor.

Cortes de Segovia de 1532.



Iglesia de los santos Juanes de Valencia. Plaza del Mercado



Amortización de bienes comunales

Son del común de cada una cibdad o villa, las fuentes e plaças o fazen las ferias e los mercados. E los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos e las carreras o corren los cavallos, e los montes e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos...

Partidas, 3, 28, 9

y de propios

Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las Cibdades o las Villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad e Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren de ellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad e Villa, cuyas fueren las cosas

Partidas, 3, 28, 10

Los privilegios de la Mesta

- a) Protección de las cañadas o pasos del ganado, sin que sean roturadas o adehesadas bajo ningún concepto desde 1273
- b) Reservas de pastos para los ganados mesteños, arrendándoles la corona extensos territorios de realengo y de las órdenes militares, así como, en general, sobre los pastos de los pueblos.
- c) Los monarcas católicos y sus sucesores prohibieron la transformación de los pastos en terrenos de cultivo, con la limitación que suponía para us propietarios.
- d) Ley de posesión de 1492, confirmada en 1501. Para evitar el regateo en el arrendamiento de los pastos, se pusieron de acuerdo para que los procuradores de las distintas cuadrillas los adquiriesen para sus rebaños en Extremadura y en Andalucía.
- e) Jurisdicción especial de los alcaldes entregadores de la Mesta. Todos los conflictos sobre ganados deberían verse ante ellos, con debilitación de la jurisdicción de los pueblos; de esta manera, la Mesta consiguió ser juez de sus conflictos, con apoyo además en el Consejo real, al que pertenecía su presidente.

**Decreto LXXXII. De 6 de agosto de 1811.
Sobre incorporación de los señoríos
jurisdiccionales.**

Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción, etc.

Deseando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerarse desde ahora como contratados de particular á particular

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglos al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

(...)

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.- Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811.- Juan José Guereña, Presidente.- Ramón Utgés, Diputado Secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Al Consejo de Regencia.- Reg. fol. 126 y 127.

Decreto de 27 de septiembre de 1820 sobre vinculaciones

1. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

2. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquéllas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable de las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

3. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo o parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

4. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas a proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo a lo prescrito en el art. 3°.

5. En los mayorazgos, fideicomisos o patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido...

7. Las cargas, así temporales como perpetuas, a que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme a lo que queda prevenido, si los interesados de común acuerdo no prefiriesen otro medio.

8. Lo dispuesto en los arts. 2°, 3°, 4° y 5° no se entiende con respecto a los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicio de incorporación o reversión a la Nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad, de poseer, nulidad de la fundación, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen a su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse a las leyes dadas hasta este día, o que se dieren en adelante.

Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesión o tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta o posesión, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2°.

9. También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incorporación y revisión, que en lo sucesivo deban instaurarse aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres a otros dueños.

Decreto de abolición de los gremios. Gaceta de Madrid, 21 de enero de 1834.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias; convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido a bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, resolver en nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de industria fabril que rigen hoy, o que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobación a las bases siguientes:

1°. Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación o su objeto no gozan fuero privilegiado y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2°. Esta disposición no es aplicable a las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3°. No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo a favor de un determinado número de individuos.

4°. Tampoco pueden formarse gremios que vinculen a un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber.

Exceptuándose de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5°. Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, o a la concurrencia indebida del trabajo y de los capitales.

6°. Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizajes, y fijaran las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar a la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hayan obligado a hacer fuera del reino, o privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse a examen de oficial o maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción a estas bases.

7°. El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria a cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8°. Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos a ellas.

9°. Toda ordenanza gremial vigente hoy, o que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse a las reglas anteriores, y nunca podrá ponerse en ejecución sin la Real aprobación.

En palacio, a 20 de enero de 1834. A.D. Javier de Burgos